REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0050

***REFERENCIA*:**	**ACCION DE TUTELA No. 2021-00228**
ACCIONANTE:	**LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ**
ACCIONADA:	**EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.067.731.329, quien actúa en nombre propio, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, salud y vida digna.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que ingresó a las fuerzas militares a prestar el servicio militar desde el día 18 de agosto del año 2019, hasta el 31 de enero del año 2021, en la compañía de Apoyo y Servicios para el Combate N.º 3, como integrante del tercer (3) contingente del 2019, perteneciente al Batallón de Infantería N.º 15 Francisco de Paula Santander ubicado en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander.
- Que el día 17 de agosto del año 2020, mientras se encontraba en formación militar, se desmayó y cayó en el suelo; razón por la cual en la enfermería del Batallón le manifestaron que se acercara al día siguiente para autorizarle una radiografía de columna, de carácter prioritario.
- Que el 18 de agosto del 2020, se acercó al dispensario con la finalidad que le autorizaran la radiografía, y allí le manifestaron que no podían por cuanto tenían inconvenientes por la pandemia del COVID 19, y

adicional a ello, no estaba vigente el convenio con el hospital; sin embargo, le dieron 20 días de incapacidad.

- Que el día 3 de diciembre del año 2020, sufrió por segunda vez un desmayo y al caer nuevamente se golpeó en la cabeza, columna y cerviz, por lo que le recetaron medicamentos para aliviar el dolor.
- Que a pesar de sus padecimientos, durante el tiempo que estuvo activo en el servicio, nunca se le autorizaron ni realizaron exámenes con el fin de establecer el origen de su enfermedad, pues cada vez que se acercaba al Dispensario Médico del Batallón le decían que no estaba autorizado aún o que no estaba vigente el convenio con el hospital.
- Que para realizar el desacuartelamiento del servicio militar, el día 25 de enero del año 2021, se le realizaron los exámenes médicos de evacuación y en la Historia Clínica de fecha 26 de enero de 2021, emitida por Sanidad Militar, se señala: "*paciente con 02 episodios de lipotimia en agosto y diciembre 2020, refiere sensibilidad, reacción cervical, ocasional mareo" "refiere parestesia en miembros superiores*" y se ordena, de manera prioritaria, rx de columna cervical, exámenes de laboratorio clínico: CH, PO, Perfil lipídico, glucemia basal y creatinina y se le remite a medicina interna y a ortopedia.
- Que el día 31 de enero de 2021, finalizó la prestación del Servicio Militar y días después se desplazó al Batallón de Artillería N. °2, la Popa de la ciudad de Valledupar, para realizarse los exámenes médicos ordenados, sin embargo, no le fueron realizados por encontrarse INACTIVO en el servicio de salud.
- Que los días 6 y 7 de marzo de 2021, radicó petición a los correos electrónicos de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, para que se le activaran los servicios médicos y poder realizarse los exámenes; solicitud que fue reiterada el 19 de abril de 2021, sin que a la fecha haya recibido respuesta.
- Que actualmente presenta las siguientes patologías:

  ✓ Dolor en la cerviz permanente.

  ✓ Dolor de cabeza constante.

  ✓ Dolor en la columna.

  ✓ Todos los días, cuando despierta, ambos brazos están "dormidos".

  ✓ Si permanece aproximadamente 1 hora sentado o de pie, le aumenta de gran manera el dolor en la columna.

  ✓ Cuando se acuesta, debe estar en posición recta, (sin almohada) con el fin de calmar un poco el dolor en la columna y cerviz.

✓ No puede alzar peso.

✓ No puede permanecer agachado por mucho tiempo, porque se le paralizan las piernas y no puede caminar.

✓ Tiene sensible la zona de la cerviz, no puede tocarse ni realizar movimientos bruscos, porque el dolor se vuelve insoportable.

✓ Frecuentemente presenta mareos, náuseas y la vista se le coloca borrosa.

- Que actualmente NO se encuentra activo en el sistema de salud y no ha podido acceder a las consultas con médicos generales ni especialistas, tampoco ha podido realizarse exámenes médicos, tratamientos farmacológicos, terapias y todos aquellos tratamientos que se requieren para obtener una recuperación integral de su salud.
- Que actualmente convive en la casa de sus progenitores junto a su compañera permanente quien tiene cinco meses de embarazo. Que su padre trabaja de manera informal como electricista y es el quien provee para el sustento de la casa. Que con su pecunio no solo los sustenta a ellos sino también a su madre quien es ama de casa, dos hermanos menores de edad que se encuentran estudiando y uno mayor de edad (18 años) que está prestando el servicio militar.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, emita respuesta de fondo a sus solicitudes de fechas 6 y 7 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2021, y reactive sus servicios médicos garantizándole la realización de manera prioritaria de todos los exámenes médicos especializados y suministro de medicamentos que requiera para tratar cada patología que presenta, así como los viáticos y hospedaje para él y su acompañante cuando deba desplazarse a otras ciudades con la finalidad de atender cualquier cita médica que se le asigne con ocasión de la enfermedad que actualmente presenta.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

La Dirección General de Sanidad Militar señaló que el Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA) de la Dirección General de Sanidad Militar, emitió respuesta a la petición de fecha 07 de marzo de 2021, el día 05 de abril de 2021, así mismo, emitió respuesta a la petición de fecha 19 de abril de 2021, el día 30 de abril del presente año y en cuanto a la petición de fecha 06 de marzo de 2021, precisó que la misma no fue radicada en esa Dirección General.

Informó que en el caso en concreto, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la instancia competente para definir la situación médico laboral, determinar sobre la viabilidad o no de brindar servicios médicos al representado, de acuerdo a los informes, ficha médica y demás documentos a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en los artículos 4, 17 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000.

En tal sentido, solicitó su desvinculación de la presente acción y refirió que el correo electrónico de notificaciones judiciales de la dirección de sanidad del ejército es: juridicadisan@ejercito.mil.co.

Con ocasión a lo manifestado por la Dirección General de Sanidad Militar, debe precisar el Despacho, que la presente acción de tutela se admitió en contra de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y en efecto se notificó la admisión de la misma a los todos los correos electrónicos de notificación con que cuenta dicha dependencia, entre ellos el de la Dirección General de Sanidad Militar, sin embargo, pese a haberse enviado la notificación al correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co, la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional no allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un

procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

> *"2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza* ***subsidiaria y residual*** *destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable".* (resalta el Despacho)

> *"2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela*

no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza."

"Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

"*Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta".*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de

atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

> *"Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición.* ***c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario****. d)* ***Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*** *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del*

derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta." Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional[1], sobre el particular:

"Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: "el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."[2].

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) DERECHO A LA SALUD Y SU PROTECCION EN CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR

Dado que las labores de índole militar demandan grandes esfuerzos que entrañan la constante exposición a riesgos tanto físicos como psíquicos, resultando la integridad física y mental de los miembros que integran las Fuerzas Militares y de Policía seriamente comprometidas, recae sobre el Estado la obligación correlativa de propugnar por la protección y el cuidado de su salud y la vida en condiciones dignas, incluyendo a quienes prestan el servicio militar, pues si bien ellos no tienen una relación laboral o profesional con las instituciones, se encuentran al servicio de estas en cumplimiento de un deber constitucional.

Por lo anterior, con la finalidad de desarrollar el artículo 217 C.P. y teniendo en cuenta las especiales circunstancias en las que laboran los individuos encargados del orden público y la defensa de la soberanía, la independencia

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.
2 Sentencia T-146 de 2012.

y la integridad del territorio nacional, el órgano legislativo profirió la Ley 352 de 1997, por medio de la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El artículo 3º de la anterior regulación legal, define sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientado al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.

De igual modo, es de resaltar que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1795 de 2000, con la finalidad de estructurar el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de cuyo artículo 23 es viable deducir que la regla general en materia de atención médica de los miembros de la fuerza pública, incluyendo a quienes prestan el servicio militar obligatorio, consiste en que las Fuerzas Militares y de policía deben vincular a su sistema de seguridad social a quienes se encuentren a su servicio, es decir, que dicha responsabilidad culmina al momento de la desincorporación o retiro de la institución, independientemente del motivo.

No obstante, lo anterior, este alto tribunal en múltiples pronunciamientos ha reiterado que lo anterior no es patente de corso para que el Estado o las fuerzas militares omitan proteger a aquellos sujetos cuando hayan sufrido un menoscabo en su capacidad psicofísica en cumplimiento de su actividad, optando simplemente por su desvinculación. Al contrario, deberán propender a salvaguardar su integridad, salud y vida, pues el Sistema de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional tiene como fundamento los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, entre otros, motivo por el cual esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha protegido la continuidad en la prestación del servicio de salud de los miembros.

la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de continuidad, ha señalado tres situaciones excepcionales, en las que no procede la aplicación de la regla señalada, en sentencia T 396 de 2013 se señalaron así:

> *“En primer lugar, cuando la persona adquirió la lesión o enfermedad que implica una amenaza cierta y actual de las garantías a la vida digna y a la integridad física, con anterioridad a la incorporación a*

las fuerzas militares. Frente a esta situación, sanidad militar debe seguir suministrando atención médica integral, siempre y cuando (i) la preexistencia no hubiere sido advertida en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo, y (ii) si esta se hubiese agravado como consecuencia del servicio militar.

La segunda circunstancia excepcional se configura cuando la lesión o enfermedad es ocasionada durante la prestación del servicio. Ante este evento, las fuerzas militares o de policía tienen la obligación de continuar brindando la atención médica si la lesión o enfermedad es producto directo del servicio, si se generó en razón o con ocasión del mismo o si es la causa directa de la desincorporación de las Fuerzas Militares o de Policía.

En tercer lugar, se halla la circunstancia en la que la lesión o enfermedad goza de unas características que justifica la realización de exámenes especializados para determinar el tipo de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida".

En consecuencia, a juicio de la Corte Constitucional, resulta inaceptable que a un desincorporado de las Fuerzas Militares se le interrumpa intempestivamente la prestación de algún servicio médico que venía recibiendo, con fundamento en la terminación de su relación jurídico-formal con la institución que le presta los servicios de salud, cuando dicha suspensión lesiona sus garantías fundamentales a la integridad física, a la salud, a la vida y al mínimo vital indispensable para el desempeño físico y social en condiciones normales.

Por consiguiente, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha establecido la obligación de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional de seguir prestando asistencia médica al personal retirado hasta que se logre su recuperación física o mental, dado que suspender el servicio de salud a una persona que se encuentre en tratamiento médico es violatorio de sus derechos fundamentales.

5.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, en primer lugar, se tiene que el accionante LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ, radicó derecho de petición ante la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, el día 06 de marzo

de 2021 y reiterada el 19 de abril de 2021[3], solicitando la activación de sus servicios médicos para continuar proceso de junta medica laboral y realizar los exámenes ordenados, como resultado de un accidente que tuvo en cumplimiento de su servicio militar.

Respecto de la petición de fecha 07 de marzo de 2021, como quiera que la misma no fue radicada ante la entidad accionada y mediante respuesta de fecha 05 de abril de 2021, la Dirección General de Sanidad Militar le informó que su solicitud debía ser radicada directamente en la fuerza correspondiente, es decir en la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, dicha petición no será tenida en cuenta en el presente fallo de tutela, máxime si se tiene en cuenta que es la misma solicitud que se radicó el día 06 de marzo de 2021 y reiterada el 19 de abril de 2021, ante la entidad accionada.

En este sentido, ante el silencio que guardó la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a pesar de haber sido debidamente notificada a la dirección de correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co, respecto del requerimiento efectuado por este Despacho, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

> *"**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

En consecuencia, es claro para esta juzgadora que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** no ha dado respuesta de fondo frente a la solicitud radicada por el accionante ante esa entidad el día 06 de marzo de 2021, y reiterada el 19 de abril de 2021, y tampoco lo hizo dentro del trámite de la presente acción de tutela, por lo que sin más razonamientos se habrá de **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** por ser evidente que la entidad accionada ha vulnerado este derecho en cabeza del demandante al no dar respuesta a la solicitud anteriormente referida.

3 Ver 01Demanda.pdf Fls 28, 29 y 31

En segundo lugar, solicita el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, fundamentado en que ingresó a las fuerzas militares – Ejercito Nacional, a prestar el servicio militar desde el día 18 de agosto del año 2019; que el día 17 de agosto del año 2020, mientras se encontraba en formación militar, se desmayó y cayó en el suelo, episodio que fue repetido el día 3 de diciembre del año 2020, que producto de dichos desmayos sufrió golpes en la cabeza, columna y cerviz y pese a que se le ordenó y autorizó de carácter prioritario radiografía de columna y medicamentos para sus dolores, nunca le fue realizado el examen ni suministrados los medicamentos, ya que cada vez que se acercaba al Dispensario Médico del Batallón le decían que no estaba autorizado aún o que no estaba vigente el convenio con el hospital.

Que para efectos de su desacuartelamiento del servicio militar, el día 25 de enero del año 2021, se le realizaron los exámenes médicos de evacuación y en la Historia Clínica de fecha 26 de enero de 2021, emitida por Sanidad Militar, se señaló: "*paciente con 02 episodios de lipotimia en agosto y diciembre 2020, refiere sensibilidad, reacción cervical, ocasional mareo" "refiere parestesia en miembros superiores*" y se le ordenaron, de manera prioritaria, rx de columna cervical, exámenes de laboratorio clínico: CH, PO, Perfil lipídico, glucemia basal y creatinina y se le remite a medicina interna y a ortopedia, sin que a la fecha de finalización de su servicio militar, esto es el día 31 de enero de 2021, se le hubieran realizado.

Que actualmente presenta las siguientes patologías: (i) Dolor en la cerviz permanente, (ii) Dolor de cabeza constante, (iii) Dolor en la columna, (iv) Todos los días, cuando despierta, ambos brazos están "dormidos", (v) Si permanece aproximadamente 1 hora sentado o de pie, le aumenta de gran manera el dolor en la columna, (vi) Cuando se acuesta, debe estar en posición recta, (sin almohada) con el fin de calmar un poco el dolor en la columna y cerviz, (vii) No puede alzar peso, (viii) No puede permanecer agachado por mucho tiempo, porque se le paralizan las piernas y no puede caminar, (ix) Tiene sensible la zona de la cerviz, no puede tocarse ni realizar movimientos bruscos, porque el dolor se vuelve insoportable y (x) Frecuentemente presenta mareos, náuseas y la vista se le coloca borrosa; sin embargo, no le han realizado los exámenes médicos ordenados, por cuanto se encuentra INACTIVO en el servicio de salud.

Circunstancias todas que se respaldan con las pruebas aportadas con el escrito de tutela y visibles a folios 12 al 27.

Al respecto, en lo que atañe a la atención en salud para los miembros de las Fuerzas Militares, es de recordar que aun cuando en principio la prestación cesa al momento en que ocurre la baja o a la desvinculación del individuo, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que el suministro de la atención médica asistencial debe continuar hasta que la situación medica de quien padece de malas condiciones de salud, sea resuelta a su favor, cuando la lesión o enfermedad haya sido adquirida con ocasión del servicio, como en el caso que nos ocupa, pues resultaría inconstitucional privarlo de la atención requerida, ya que la principal contraprestación del Estado con quienes sirven a la patria es velar por su derecho a la salud, configurándose para las Fuerzas Militares y de Policía Nacional el deber de desvincular al funcionario una vez termine su servicio, en una condición saludable, dado que de esta manera ingresó, toda vez que el buen estado de salud es una calificación que determina la aceptación para la ejecución del servicio.

Bajo la línea de estas consideraciones, y tal como lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional, esta Juzgadora considera que el accionante es un ciudadano merecedor de especiales medidas que hagan posible su recuperación y faciliten su plena reintegración a la sociedad y, por ende, se configuran los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para ampararlo y prestar el servicio médico hasta que la entidad verifique que ha superado el nivel de enfermedad que padece.

En consecuencia se otorgará el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna por las razones expuestas en esta sentencia, ordenando se active la afiliación del señor **LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.067.731.329, en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – Ejercito Nacional y de manera inmediata efectúe una valoración completa de su estado de salud, incluyendo todos y cada uno de los exámenes que le fueron formulados con anterioridad a su desacuartelamiento es decir: rx de columna cervical, exámenes de laboratorio clínico: CH, PO, Perfil lipídico, glucemia basal y creatinina, así mismo se le remita para valoración con medicina interna y ortopedia, y se le suministren los medicamentos a que haya lugar para disminuir sus dolores, aclarando que la vinculación en el Subsistema de Salud de las

Fuerzas Militares – Ejercito Nacional se mantendrá hasta tanto el actor supere su padecimiento, momento en el que cesará la vinculación.

En cuanto a la solicitud del transporte y hospedaje para el accionante y su acompañante, este Despacho no accederá a tal solicitud, pues es primer lugar no existe certeza de que en efecto el señor Madero requiera de traslado a otras ciudades a efectos de atender sus requerimientos médicos y por el otro, no obra prueba siquiera sumaria de la falta de recursos económicos por parte del accionante o sus familiares que no le permitan asumir los mismos, así como tampoco se tiene certeza de que de no prestarse el servicio solicitado se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, integridad física o el estado de salud del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y vida digna invocados por el señor **LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.067.731.329, quien actúa en nombre propio, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD** por intermedio de su director o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el señor **LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.067.731.329, en petición de fecha 06 de marzo de 2021 y reiterada el 19 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD** por intermedio de su director o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aun no lo ha efectuado, active la afiliación del señor **LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.067.731.329, en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – Ejercito Nacional.

CUARTO: ORDENAR a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD** por intermedio de su director o quien haga sus veces, para que una vez activa la afiliación del señor **LUIS MELANIO MADERO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.067.731.329, realice de manera inmediata una valoración completa del estado de salud del accionante, incluyendo todos y cada uno de los exámenes que le fueron formulados con anterioridad a su desacuartelamiento es decir: rx de columna cervical, exámenes de laboratorio clínico: CH, PO, Perfil lipídico, glucemia basal y creatinina, así mismo se le remita para valoración con medicina interna y ortopedia, y se le suministren los medicamentos a que haya lugar para disminuir sus dolores, aclarando que la vinculación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – Ejercito Nacional se mantendrá hasta tanto el actor supere su padecimiento, momento en el que cesará la vinculación.

QUINTO: NOTIFÍCAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 79 fijado** hoy **13 DE MAYO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fc46dfb5a3d4f01e5f300471274541d9f9667d4bc67efb7bfbd027ceb5ee18**
Documento generado en 12/05/2021 11:54:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica